



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00816-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 19 de octubre de 2020 habría radicado una petición ante la demandada, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a su pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2524.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud radicada el 19 de octubre de 2020, se resolvió a través del oficio No. SDQS 2877862020, el cual se remitió a la dirección electrónica patosala24@gmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **DIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 2525, 2526 y 2527, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de

Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas, no obstante lo cual manifestó que en la aludida base de datos, no aparecían registradas multas pendientes de pago.

Las **DIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 17 de diciembre de 2020 se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a la petición del actor, la cual fue recibida por éste último, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia

actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita el accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

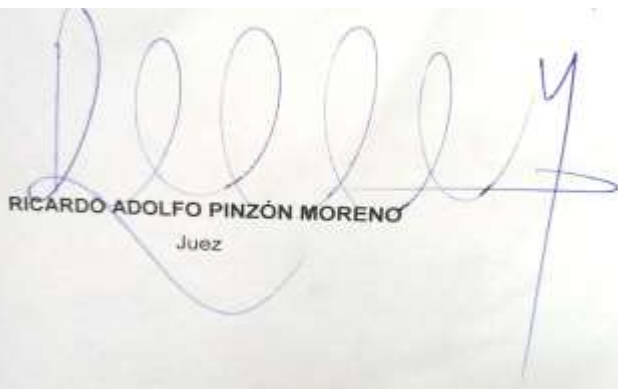
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00816-00

LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez